



ASAM
EXCITE N° 0600-531-2024 y
Agregado N° 0630-67/2024

RESOLUCION N° 1247-ISPTyV-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 DIC 2024

VISTO:

El Expediente N° 0600-531-2024 y agregado; y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Ramón Harman, apoderado legal de la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. -EJE SA- en contra de la Resolución N° 303-SUSEPU- de fecha 6 de septiembre de 2024, emitida por el Directorio de la Superintendencia de Servicios Públicos -SUSEPU.

Que, a fin de permitir la apertura de la presente instancia, el recurrente debe cumplir con la carga de exponer una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas.

Que, de la lectura del libelo recursivo surge que no se incorporan nuevos argumentos que reviertan lo decidido en el acto administrativo impugnado, limitándose en esta instancia a reiterar los planteos ya insinuados, sin introducir agravios de entidad.

Que, siendo así es principio aceptado que no se cumple con la carga legal cuando el quejoso se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en el Acto Administrativo que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados al resolver el Recurso de Revocatoria.

Que, en lo que hace a la cuestión de fondo la Empresa alega la inexistencia de nexo causal, considerando un formalismo extremo la exigencia de adjuntar el peritaje correspondiente al MONITOR SAMSUNG denunciado como dañado.

Que, en virtud de la responsabilidad objetiva, la prueba de la causal eximente recae sobre la Distribuidora, pese a lo cual afirma que "...*deviene en abstracto...*" realizar el peritaje, no aportando elemento probatorio alguno que sustente la causal invocada.

Que, siendo la quejosa portadora de una responsabilidad objetiva en los términos del Artículo 40° de la Ley N° 24240 y Artículos 1722, 1729, 1730, 1731 y cc. del Código Civil y Comercial, la misma solo se liberaría demostrando que la causa del daño le ha sido ajena, lo que no surge de las constancias de autos por lo que el recurso interpuesto no debe prosperar.

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos - SUSEPU- al contestar el traslado del Artículo 145° de la L.P.A. ratifica todo lo actuado por esa repartición y manifiesta que corresponde confirmar el acto atacado.



2 - CORRESPONDE A RESOLUCION N°

1247 -ISPTyV-

Que, en opinión del Coordinador de Asuntos Legales compartida por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el presente recurso debe desestimarse.

Por ello;

**EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS,
TIERRA Y VIVIENDA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DE JUJUY S.A. – EJE SA - a través de su apoderado legal el Dr. Ramón Harman contra de la Resolución N° 303-SUSEPU- de fecha 6 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en el exordio. -

ARTÍCULO 2°: Intimar a la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A. – EJE SA – a cumplir con la Disposición N° 036-GU- de fecha 8 de mayo del 2024 y acreditar tal cumplimiento en un plazo de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 3°: Previo registro, notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial. Registre a la Superintendencia de Servicios Públicos para conocimiento. Cumplido vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos. -


ING. CARLOS GERARDO STANIC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA